

TRADUCCIONES

DEL VECCHIO GIORGIO: *El derecho natural como fundamento de la sociedad*. ("El diritto naturale come fundamento della società").*

Si se considera la realidad positiva, hay que reconocer que sólo en los Estados en particular existe un poder central, del cual emanan las normas que constituyen el ordenamiento vigente dentro de sus confines; mientras falta todavía un análogo poder para lo que concierne a las relaciones entre los diversos Estados. El llamado derecho internacional (que mejor debería llamarse derecho inter-estatal) tiene un grado imperfecto de positividad justamente por la falta de un poder soberano que lo imponga realmente en vigor.

La actual imperfección e inestabilidad de las relaciones internacionales ha inducido a algún pensador a negar que el derecho internacional sea verdaderamente un derecho.

La validez jurídica de los tratados es admitida, en cambio, por casi todos los autores; la mayor parte de los cuales considera más bien este principio como la única base del de-

recho interestatal. Se hace remontar esta doctrina a la concepción afirmada en la Paz de Westfalia (1648), según la cual los Estados serían absolutamente independientes y desligados de cualquier vínculo obligatorio, salvo aquellos por ellos voluntariamente aceptados. De aquí la importancia fundamental atribuida a la máxima *pacta sunt servanda*.

Varias observaciones pueden, sin embargo, hacerse a este planteo. La voluntad de los Estados, según esta doctrina, sería un puro arbitrio, de manera que podría ejercitarse sin ninguna restricción y sin ningún límite, permaneciendo siempre válida. Este contrasta con la lógica jurídica más elemental, como claramente resulta de la confrontación con las normas del derecho civil, que subordinan, como es sabido, la validez de los contratos a ciertos requisitos: la capacidad de los contratantes, la ausencia de vicio del consentimiento y la libertad del objeto.

La máxima de la obligatoriedad de los pactos es sin duda plausible, si se entiende en el sentido apropiado y en los límites apropiados; pero ella no se rige por sí, aunque debe deducirse de un principio más general, como lo es el valor de la persona humana como ente provisto de razón y de libertad.

Pero independientemente de aquella defectuosa construcción teórica, la una conciencia de los pueblos más

* La versión original en italiano de este artículo apareció en "Dizionario Social", N° 141 pp. 35 y 36 (Centro de Estudios Económicos-Sociales, Buenos Aires, 1963). Publicamos esta versión castellana por autorización del Sr. Carlos Ferrero, Director de dicha revista, cuya gestión agradecemos.

civilizadas, especialmente después de las trágicas experiencias de los recientes conflictos mundiales, se ha manifestado claramente en el sentido de reconocer los dictados de la recta razón, como ley imperativa tanto para el orden interno como para las relaciones internacionales. Se puede afirmar que la tesis del arbitrio ilimitado del Estado, aún hasta ahora enseñada en no pocas escuelas, ya ha sido superada en las constituciones más progresistas y también en los programas de las organizaciones internacionales: programas, por otra parte, hasta ahora sólo parcialmente llevados a la práctica. Basta recordar, por ejemplo, la Declaración universal de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, donde justamente se afirma que "el reconocimiento de la dignidad inherente a todas las miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo".

Si, sólo parece por muchos signos, el género humano se dirige hacia la formación de un orden jurídico unitario, a pesar de todos los obstáculos que hacen lento y laborioso el camino hacia esta meta, esto es ciertamente debido a la común aspiración a la paz y a la creencia, cada vez más ampliamente difundida, de que una paz duradera puede estar fundada sólomente sobre una ley impuesta por la razón: ley de justicia y de libertad. El mundo estaría en cambio condenado a una perpetua inestabilidad y a una virtual anarquía, si debiese aceptarse el dogma de la limitada soberanía de cada Estado.

Este dogma, que encerraría la obli-

gación del Estado de respetar ciertas principios, ya ha sido justamente corregido en cuanto concierne al orden interno, vale decir a las relaciones entre el Estado y los individuos que lo componen. Se ha admitido, y ya está formalmente sancionado en las constituciones de los Estados más progresistas, que el Estado debe reconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que tal reconocimiento es un vínculo y un límite para su acción, la cual se volvería ilegítima y por lo tanto jurídicamente impagable, en caso de transgresión. Esto no significa que se haya abandonado el concepto de soberanía; data ha sido por el contrario racionalmente rectificado, en el sentido de que la soberanía ya no debe entenderse como poder absoluto.

Una análoga rectificación es deber cumplir en lo que respecta a las relaciones entre Estado y Estado. Aquí también la soberanía debe concebirse como "constitucional", o sea subordinada a vínculos y a condiciones que, valiendo universalmente, no implican ninguna disminución de un Estado respecto a los otros. Se trata de aplicar a las relaciones internacionales aquellos mismos principios, enseñados y reiterados por la teoría iusnaturalista, que ya han penetrado en las constituciones de muchos Estados.

En toda la vida humana la individualidad debe coexistir aparejada con la sociabilidad. Como el individuo no puede dejar de reconocerse perteneciente a una sociedad con sus semejantes, permaneciendo igualmente intactos y siendo más bien corroborados por sus naturales y racionales derechos, así el Estado debe reconocerse su pertenencia a un orden internacional o interestadual, sobre la base in-

catena del respeto de los fundamentales derechos humanos. Este respeto constituye tanto para cada Estado cuanto para el ordenamiento internacional, una obligación imprescindible. Ningún Estado puede pretender ser reconocido de jure, si en su orden interno aquellos derechos son violados; siendo posible admitir un parcial reconocimiento de facto, con reserva de un arreglo ulterior sobre más verdadera y sólida base.

Es un antiquísimo error, prestar fe a las cosas que emanan bajo los sentidos, y no a las ideas universales que las trascienden. Este error fundamental resurge de diversas maneras, inclusive en el campo de las ciencias jurídicas. Sucede así que muchos juristas estiman "reales" sólo los imperativos que emanan de Estados o autoridades visiblemente existentes, y no aquellos que emanan de la razón o de la naturaleza humana. Es notable, sin embargo, que también aquellas que por aquel prejuicio niegan el derecho natural admiten, implícitamente, los imperativos de la lógica, de la gramática y a menudo también los de la moral, aunque tales imperativos no hayan sido nunca deliberados por ningún gobierno ni por ninguna asamblea.

La justicia quiere sobre todo que el ser humano sea reconocido y tratado por todos los otros como dotado de libertad, es decir de un derecho natural, respecto del cual hay tres de todos los hombres una perfecta igualdad. Según la misma idea de justicia, a las varias direcciones de la actividad humana deben corresponder otras tantas especificaciones de aquel derecho fundamental, o sea de la libertad americana y elevada a lo universal, con miras a una posible coexistencia

(libertad de pensamiento, de palabra, de trabajo, de reunión, de asociación, etc.).

De conformidad con esto, deben determinarse las funciones del Estado, al cual corresponde confirmar y proteger la validez de los derechos supra indicados como insustituible presupuesto de su misma existencia, razón primera e inmanente de su actividad, límite y condición esencial de su legítima autoridad sobre los individuos. La justicia se presenta así en sus varios aspectos, distintos pero siempre coherentes entre sí como justicia política, asistencial, contributiva, económica, educativa, sindical, penitenciaría, reparadora, internacional o cosmopolítica.

Si nos preguntamos hasta qué punto se ha dado actuación positiva a estos principios, especialmente en lo que concierne al derecho internacional, encontramos que tal actuación ha sido hasta ahora muy imperfecta. Incluye la más notable de las tentativas en este sentido, es decir la Organización de las Naciones Unidas, no está exenta de graves defectos. Ella ha afirmado más bien solemnemente en su Estatuto (Charter) y después, más ampliamente, en la declaración universal de los derechos humanos, su intento "to reaffirm faith in fundamental human rights, in the dignity and worth of the human person"; pero no ha hesitado en acoger en su seno a Estados que desconocen manifiestamente tales principios, tanto en el propio orden interno, como en las relaciones con los otros Estados. Hay más: el mismo Estatuto, mientras afirma que "The organization is based on the principle of the sovereign equality of all its members", con evidente contradicción

acuerda una posición de privilegio a algunos Estados, poniendo a los otros en una condición de permanente inferioridad; contradicción tanto más grave e injusta, en cuanto entre los Estados privilegiados hay alguna que no respeta para nada los derechos humanos; mientras en la segunda categoría hay otros que la respetan.

En vano se buscaría en aquel documento un expreso llamamiento a la ley de la naturaleza que también es el lógico presupuesto de una sociedad universal de los Estados: aquella ley que asegura la unidad del género humano, imponiendo en consecuencia a cada uno de los Estados la obligación categórica de adherir a una justa organización internacional. Erróneamente el "Estatuto" de las Naciones Unidas considera en cambio aquella adhesión como facultativa. La raíz del error está en haber confundido también aquí la libertad con el arbitrio; olvidando que la libertad puede subsistir sólo en armonía con la razón y con su ley.

En mi opinión una asamblea organizativa internacional debería registrar todos los Estados existentes, pero no para atribuirles a todos iguales poderes e iguales funciones, sino distinguiendo netamente los Estados legítimos o de justicia de aquellos despotas. Sólo a los primeros debería concederse participar en las deliberaciones y en las votaciones. Para un justo respeto a la personalidad tanto de los particulares, cuanto de los Es-

tados, pienso que, al menos para las deliberaciones de mayor importancia debería requerirse una doble aprobación, es decir de la mayoría de los Estados y de la mayoría de la población por ellos representada; siempre teniendo firme el principio que a ambas votaciones sería admitida solamente los Estados legítimos o de justicia.

Sobre las cuestiones particulares no podrá obviamente discutirse. Aquello que importa es no confundir lo accesorio con lo esencial; y esencial es solamente que el mundo debe ser regido por el imperativo de la razón, insisto en el espíritu humano, y no abandonado a los ciegos impulsos de las pasiones. Rechazamos por lo tanto aquellas doctrinas que, aduciendo un falso concepto de libertad, llegan a reconocer todas las posibles abstracciones.

Cada uno ve que no sólo la justicia y la paz, sino la misma existencia del género humano está hoy puesta en el peligro del arbitrio de pocos, que encuentran un punto de apoyo en aquellas falsas doctrinas.

No somos profetas, y no sabemos qué vicisitudes deberá atravesar el mundo; confiamos todavía firmemente que el bien prevalecerá al final sobre el mal, el derecho sobre la fuerza; que si por suma desventura la justicia debiese perder, no valdría "más" la pena ("repetimus haec" palabras de Kant) que los hombres vivieran sobre la tierra.

Fernán Pedro Ubieto